

Número Único 252906000000201400003-00
Ubicación 54491
Condenado LUIS FELIPE CAPADOR PARDO
C.C # 11388697

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA PRISION DOMICILIARIA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 252906000000201400003-00
Ubicación 54491
Condenado LUIS FELIPE CAPADOR PARDO
C.C # 11388697

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 31 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25290 60 00 000 2014 00003 00
Ubicación: 54491
Condenado: LUIS FELIPE CAPADOR PARDO
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA PICOTA"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.388.697** expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, en atención a la petición presentada por la defensa y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, se condenó a LUIS FELIPE CAPADOR PARDO a la pena principal de nueve (9) años de prisión, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de febrero de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, modificó la sentencia de primera instancia, condenando a LUIS FELIPE CAPADOR PARDO a la pena principal de **dieciocho (18) años de prisión**, y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

que servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, fueron informados que no habitaba en el inmueble, por lo cual se expidieron las copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la presunta comisión de fuga de presos), y posteriormente desde el 5 de mayo de 2021 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta), a la fecha.

4.- El 27 de septiembre de 2021, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en



sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, se evidencia que **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de junio de 2013 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*) y el 14 de febrero de 2014 (*día en que servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, fueron informados que no habitaba en el inmueble, por lo cual se expedieron las copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la presunta comisión de fuga de presos*), y posteriormente desde el 5 de mayo de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*), a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 22 de junio al 31 de diciembre de 2013 = 192 días (6 meses y 12 días)
- 1º de enero al 14 de febrero de 2014 = 45 días (1 mes y 5 días)
- 5 de mayo al 31 de diciembre de 2021 = 240 días (8 meses)
- 1º de enero al 13 de abril de 2022 = 103 días (3 meses y 13 días)

Lo anterior, indica que **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO** ha contabilizado **1 año y 7 meses** de la pena impuesta, lapso inferior a 9 años, que equivalen a la mitad de 18 años de prisión.

Conforme a lo anterior, por ahora resulta inoficioso abordar la valoración de los demás requisitos que se deben cumplir para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en el entendido que el prenombrado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO**.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO**.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.388.697 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, en aplicación al artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
18 MAY 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEPU

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 542191

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-Abril-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 27 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Capador Pardo Luis Felipe

CC: 113886697

TD: 106853

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMIS

Señor.
JUEZ 2 PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

REF: 2529060000020140000300
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
PROCESADO: LUIS FELIPE CAPADOR PARDO

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como defensor de confianza del señor **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO**, al señor Juez con el debido respeto Instauro Recurso de Apelación en contra de la decisión de Primera Instancia del 13 de Abril del 2022, emitida por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC, lo anterior lo sustentó de la siguiente manera:

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Para el 21 de Febrero del 2018, en el juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), realizó audiencia de lectura de fallo en la cual se condena a mi defendido el señor **LUIS FELIPE CAPADOR PARDO** a la pena de 9 años por el delito de Tráfico, Porte de armas de fuego, negando cualquier subrogado.
- 2.- La fiscalía al no estar de acuerdo con la decisión apelo y el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca el 19 de febrero del 2019, modificó la anterior sentencia e impuso la pena en 18 años de prisión.
- 3.- Hasta el 27 de septiembre del 2021 el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, avoco conocimiento de estas diligencias.
- 4.- El suscrito mediante auto solicito el otorgamiento de Prisión Domiciliaria conforme el art. 38 G del Código Penal, ya que mi defendido ha estado privado de la libertad desde el 22 de junio del 2013 hasta la fecha, en Domiciliaria como Medida de Aseguramiento y posteriormente en Prisión como condenado.
- 5.- Mediante Auto del 13 de abril del 2022, notificado hasta el día 28 de abril a mi representado, mas no al suscrito; el despacho decidió Negar la Prisión Domiciliaria por cumplir los requisitos objetivos del tiempo, ósea 50% de la pena, según el despacho mi defendido solo lleva 1 año y 7 meses cumplidos hasta el momento.
- 6.- Por lo anterior el suscrito defensor Interpondrá el Recurso de Apelación en contra de la decisión de Primera Instancia del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PUNTO EN DESACUERDO.

- No reconocimiento de Prisión Domiciliaria del señor LUIS FELIPE CAPADOR PARDO, por incumplimiento del requisito de objetivo del tiempo.

SUSTANCIACION

Su señoría en auto apelado señala un solo punto bases de la decisión del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad como lo es:

1.- Según el despacho fallador mi defendido quien esta privado de la libertad desde el 22 de junio del 2013, pero realiza un cálculo aduciendo que se contara los días hasta el 14 de febrero del 2014, donde los funcionarios del INPEC realizaron una anotación sobre transgresión al indicar que mi defendido no vivía ya en ese lugar. Y vuelve a contar desde el 05 de mayo del 2021 donde se hizo efectiva la orden de captura hasta la fecha.

En cuanto al punto de discordia: Señor Juez debemos recordar el PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, si bien es cierto existe un proceso de fuga de presos por la transgresión anteriormente mencionada, dicho proceso esta continuándose y la inocencia de mi defendido sigue incólume.

Al señor Juez fallador de Primera Instancia, solo le consta que existe unas anotación por parte del INPEC, y aún más la existencia de un proceso penal por fuga de presos, pero se le olvido que mi defendido no ha sido condenado por este delito y por ende es inocente y no puede pretender negarle todo el tiempo que ha estado mi defendido privado en Libertad en Domicilio esperando su sentencia, la cual tiene fecha como lo hemos visto del 21 de febrero del 2018.

El Juez Fallador desconoce los por menores de este proceso del Delito de Fuga de Presos, el cual existe que el lugar o domicilio inicial al cual se le concedió la Medida de Aseguramiento en el año del 2013 al señor LUIS FELIPE CAPADOR PARDO, la cual era la Finca Santa Bárbara Lote 1 de la Vereda el Novillero, mediante una sentencia del Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá dentro un Proceso de Restitución de inmueble, demanda instaurada por el señor FELIX ANIBAL SIERRA MENDIETA, se ordenó desalojar al señor CAPADOR PARDO, el día 14 de febrero del 2014, lo cual se realizó mediante corregidora.

Por este desalojo, el señor LUIS FELIPE CAPADOR PARDO. se vio obligado a trasladarse a la Diagonal 4 Norte No 1 Bis – 34, lugar que ha estado hasta el momento que fue capturado el 05 de mayo del 2021, dicho cambio de domicilio fue informado el INPEC por parte de los familiares de mi defendido; estos pormenores son los que no han permitido a la fiscalía sustentar una acusación para el delito de Fuga de Presos.

Sumado lo anterior está el principio de Inocencia que nos permite, sí inferir que mi defendido no ha cometido ningún delito de Fuga de Presos, pero al señor Juez fallador de Primera Instancia desconoció este principio rector de nuestro ordenamiento Penal.

Para el caso en comento el suscrito defensor hace valer EL INCISO 4 DEL ART. 29 DE LA Constitución Nacional que reza lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 29 Superior prevé la **presunción de inocencia** como una institución que supone que mientras que ésta no se desvirtúe a través de las formalidades propias de cada juicio, deberá entenderse que el sujeto que se juzga no cometió el hecho ilícito que se le imputa

La misma Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C- 003 DEL 2017, MP AQUILES ARRIETA GOMEZ del 18 de enero del 2017.

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas, pues *“sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos”*. En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado ya que *“tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas”*, lo cual solamente podrá hacerse con *“la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance”*. En este sentido, constituye un *“principio fundamental de civilidad”*, que es el *“fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable”* En este sentido, la presunción de inocencia representa un límite a la actuación del Estado en virtud de la cual se protege al ciudadano de la arbitrariedad Estatal, garantizando que solo pueda ser sancionado con el respeto de las garantías. Por eso, ha dicho esta Corte al respecto:

“Si bien es cierto que la seguridad de los ciudadanos se ve amenazada por las actuaciones delictivas que puedan realizar algunos de sus miembros, no menos cierto es que la seguridad de los ciudadanos también se amenaza de modo serio cuando se legitiman sanciones y procedimientos arbitrarios. En este orden de ideas, la presunción de inocencia no solo es *“una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de la específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.”*

La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución:(i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que *“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”*. (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Sobre esta Garantía, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha precisado los siguientes contenidos del derecho: *“[en] virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el*

derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso". En sentido similar, la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la presunción de inocencia *"impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presume la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio"*.

Esta garantía también ha sido reconocida y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias de sus decisiones. Así: (i) la Sentencia del *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* señala que *"el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada"*.-(ii) La Sentencia del *Caso Benavides vs. Perú* reconoce que este principio implica que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. (iii) La Sentencia del *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay* manifestó que era un elemento esencial del derecho de defensa e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito. (iv) Asimismo, las sentencias de los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *Acosta Calderón vs. Ecuador*, *Palamara Iribarne vs. Chile*,- *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* y *López Álvarez vs. Honduras*, reconocieron que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. (v) Por último, vale la pena resaltar la Sentencia del *Caso López Mendoza vs. Venezuela* estableció que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

"La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*. Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance".

Juez de segunda instancia, con fundamento legal, Constitucional el suscrito defensor argumenta y está convencido que el señor Juez 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC, al negar la Prisión Domiciliaria solo por el hecho de no haber cumplido con el requisito del tiempo (50% de la pena), ya que presume que por existir un proceso de fuga de presos mi defendido no cumplió con estar en su residencia mientras llegaba su sentencia, lo cual es una clara violación a la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior al señor Juez de segunda instancia le pido que revoque la decisión del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad.

Del Señor Juez,

Cordialmente.



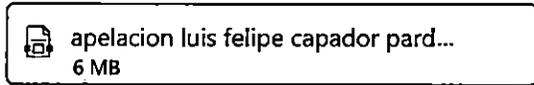
PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA
C.C. No. 80.170.642 de Bogotá DC.
T.P. No. 170.851 del C.S.J.
CEL: 3106968273
Pete.raca@hotmail.com

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 02/05/2022 9:49



apelacion luis felipe capador pard...
6 MB

← Responder → Reenviar

De: PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA <pete.raca@hotmail.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 9:17 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación

Cordial Saludo,

Adjunto recurso de apelación en contra sentencia del Juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad, dentro del proceso 25290600000020140000300, condenado LUIS FELIPE CAPADOR PARDO.

Atentamente.

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA
C.C. No. 80.170.642 de Bogotá DC.
T.P. No. 170.851 del C.S.J.
pete.raca@hotmail.com
3106968273

Marca para seguimiento.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 21/04/2022 7:07



← Responder → Reenviar

De: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 11:37 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., Abril 20 de 2022

Señor

Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

E. S D.

Condenado: DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO

Radicación: No. 110016000013201909982

Asunto: **Recurso de Apelación**

En mi condición de Defensora Pública, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interlocutorio, adoptado por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y notificado a esta defensa el día 20 de Abril del año en curso, consistente en revocar la prisión domiciliaria de BREKEMAN ROMERO.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para revocar el beneficio adquirido, el señor Juez, hace una síntesis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, indicando que el señor DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO resolvió salir de su domicilio en varias oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

Determina que el condenado, deberá cumplir el tiempo restante de la pena, de manera intramural, en razón al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, máxime cuando no presento explicación alguna

CONSIERACIONES DE LA DEFENSA

Esta defensa no comparte la decisión adoptada por el juez ejecutor, por las siguientes razones:

Indica el despacho:

“... se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos, **enterando al abogado asignado por la Defensoría del Pueblo.** EXPLICACIONES **Tanto el defensor como el penado guardaron silencio...**”. (Negrilla fuera del texto).

De la INFORMACION QUE ARROJA LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL SE PUEDE ESTABLECER:

05/01/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	BREKEMAN ROMERO - DELVIS ORLANDO : INGRESA AL DESPACHO OFICIO No 20210060054664051 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ALLEGA INFORMACION DE DESIGNACION DEFENSOR PUBLICO SE ENVIA POR CORREO ALIZA PD
----------	------------------------	--

Esto dada la solicitud elevada por el despacho a la Defensoría del Pueblo, en lo atinente a la designación de defensor público.

10/02/22	Auto deja Sin Efecto Decision Anterior	BREKEMAN ROMERO - DELVIS ORLANDO : AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA DEFENSA DEL PENADO// DEJA SIN EFECTO EL TRASLADO ANTERIOR, SE ORDENA QUE POR EL CSA SE CORRA NUEVAMENTE EL TRASLADO DEL ART 477 CPP CONFORME AUTO DEL 29/11/2021, OBTENIDO LO ANTERIOR SE RESOLVERÁ// ENTERAR/* /
----------	--	--

16/02/22	Traslado Artículo 477 CPP (Ley 906 de 2004)	BREKEMAN ROMERO - DELVIS ORLANDO : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO **10 DE FEBRERO DE 2022 ** SE CORRE TRASLADO AL SENTENCIADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, INFORME Y PRUEBE SUFICIENTEMENTE LOS MOTIVOS DE SU INCUMPLIMIENTO. SE TRAMITA **AUTO **. CIUS
----------	---	--

Lo primero por señalar es que el Sistema Nacional de Defensoría Pública, (Ley 941 de 2005), dentro de su Título Preliminar, consagra los principios que la rigen, el primero de ellos, se refiere a la finalidad, y para el efecto me permito transcribirlo:

“El [Sistema Nacional de Defensoría Pública](#) tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.

En el presente caso, no éxito la designación directa e indispensable para este asunto, con fundamento en el derecho fundamental, del lusPostulandi, artículo 29 de la Constitución Política.

Aunado a ello el día 10 de febrero del cursante, el despacho me reconoce personería y en consecuencia, el día 16 de febrero, seis días después, de manera inmediata corre el traslado del artículo 477, dejando de lado, que esta defensa desconoce el paradero del condenado, y que ni siquiera es dable la representación judicial solicitada por el Despacho, pues representa una vulneración a sus derechos fundamentales y garantías judiciales, en razón entre otras, a la falta de comunicación entre el condenado y la suscrita y el derecho que le asiste de designar un abogado.

Otro de los aspectos por señalar, hace referencia al artículo segundo de su Título Preliminar, pues señala de manera clara la cobertura, de la misma manera me permito transcribir:

El [Sistema Nacional de Defensoría Pública](#) prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2° del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular."

Requisito, indispensable para acceder al Servicio de la Defensoría Pública, tanto que el artículo 44 del Sistema Nacional de Defensoría Pública, consagró, la suspensión del servicio:

ARTÍCULO 44. SUSPENSIÓN. *No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.*

En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario se retirará el servicio en forma inmediata.

Calidad que no se acreditó, ya que no existe la designación directa e indispensable para este asunto.

En virtud de lo precedentemente expuesto, ruego a su señoría, efectuar la revocatoria del Auto Interlocutorio y así garantizar la no transgresión a los derechos fundamentales del ciudadano DELVIS ORLANDO BREKEMAN ROMERO.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CPD' followed by a stylized flourish.

CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO
C.C. No. 51.985684 de Bogotá
T.P. No.91957 del C. S. de la Judicatura
Defensora Pública – Regional Bogotá